



Deportación de extranjeros por vía aérea

*Extracto del 13º Informe General,
publicado en 2003*

27. Desde el comienzo de sus actividades, el CPT ha examinado las condiciones de detención de las personas privadas de libertad de conformidad con la legislación de extranjería, y esta cuestión se abordó en una sección del 7º Informe General del CPT (CPT/Inf (97) 10, párrafos 24 al 36). En dicho informe, el CPT expuso algunas normas básicas relativas al empleo de la fuerza y de medios coercitivos durante los procedimientos de deportación de inmigrantes detenidos.

28. Las visitas realizadas por el CPT desde aquel informe le han permitido ampliar sus conocimientos sobre las prácticas relativas a la deportación por avión de nacionales extranjeros. Durante sus visitas, el CPT se ha centrado en los procedimientos que entrañan la salida forzosa con escolta¹, y en una serie de casos sobre los que se llamó la atención del Comité, en particular debido al fallecimiento de la persona deportada, el alcance de los medios coercitivos empleados o las alegaciones de malos tratos. El CPT no se limitó a examinar el procedimiento seguido al embarcar a la persona detenida y durante el vuelo propiamente dicho, sino que también supervisó otros aspectos, como la detención previa a la deportación, las medidas adoptadas para preparar el regreso del inmigrante detenido al país de destino, las medidas encaminadas a asegurar la selección y formación apropiadas del personal de escolta, los sistemas internos y externos para supervisar el comportamiento del personal de escolta durante las deportaciones y las medidas adoptadas tras un intento fallido de deportación, entre otros.

29. Para poder realizar un estudio detallado de los medios y métodos utilizados durante los procedimientos de deportación, el CPT obtuvo copias de las instrucciones y directrices pertinentes. También obtuvo copias de muchos otros documentos (estadísticas sobre procedimientos de deportación, misiones de escolta, informes sobre incidentes, informes en el marco de los procedimientos jurídicos y certificados médicos, entre otros) y examinó los medios coercitivos utilizados durante los procedimientos de deportación. También realizó entrevistas minuciosas en varios países a los responsables de las unidades encargadas de dichos procedimientos, y a futuros deportados que conocieron *in situ*, algunos de los cuales fueron trasladados nuevamente a las instalaciones de detención tras un intento fallido de deportación.

¹ Los procedimientos de deportación suelen clasificarse según una serie de factores, como la medida en que se emplea la fuerza, el tipo de medio coercitivo utilizado, y el número de personas que escoltan al deportado. Por ejemplo, uno de los países visitados recientemente establecía una diferencia entre las salidas en las que no se oponía resistencia, las salidas forzosas sin escolta, y las salidas forzosas con escolta. Por lo general, los procedimientos más problemáticos eran los que combinaban la fuerza, varios métodos coercitivos y una escolta numerosa hasta la llegada del deportado al país de destino.

30. A raíz de sus visitas, el CPT elaboró una serie de directrices que recomendó seguir a los países. Para promover la aplicación general de estas directrices en todos los Estados Parte de la Convención, el Comité ha decidido agrupar los principios más importantes y formular posteriormente observaciones sobre los mismos.

Por supuesto, el texto que figura a continuación debe leerse teniendo en cuenta la obligación fundamental del Estado de no enviar a una persona a un país, si existen motivos de peso para creer que dicha persona correría el riesgo de ser torturada o maltratada a su llegada.

31. El CPT reconoce que muchas veces será difícil y estresante cumplir una orden de deportación de un nacional extranjero que esté decidido a permanecer en el territorio de un Estado. También queda claro, a la luz de todas las observaciones del CPT en varios países –en particular tras examinar una serie de ficheros sobre deportaciones que contenían alegaciones de malos tratos–, que los procedimientos de deportación por avión conllevan un riesgo manifiesto de trato inhumano y degradante. Este riesgo existe durante los preparativos de la deportación y durante el vuelo propiamente dicho, es inherente a la utilización de medios o métodos coercitivos individuales, y aumenta cuando estos métodos se combinan.

32. Desde el principio debería recordarse que **es totalmente inaceptable agredir físicamente a las personas sujetas a una orden de deportación para persuadirlas a embarcar en un medio de transporte o como castigo por no haberlo hecho**. El CPT celebra que esta norma se refleje en muchas de las instituciones pertinentes establecidas en los países visitados. Por ejemplo, algunas instrucciones que el CPT examinó prohibían el empleo de medios coercitivos concebidos para castigar al nacional extranjero por oponer resistencia o que ocasionen un daño innecesario.

33. Claramente, una de las principales cuestiones que se plantean durante un proceso de deportación es el empleo de la fuerza y de medios coercitivos por parte del personal de escolta. El CPT reconoce que éste muchas veces se ve obligado a utilizar estos métodos para cumplir satisfactoriamente su misión de deportación; sin embargo, **la fuerza y los medios coercitivos sólo deben utilizarse cuando sea estrictamente necesario**. El CPT celebra que en algunos países esté examinando detenidamente el empleo de la fuerza y de medios coercitivos durante los procedimientos de deportación, de conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y conveniencia.

34. La cuestión del empleo de la fuerza y de medios coercitivos se plantea desde el momento en que la persona detenida sale de la celda donde ha permanecido mientras prosigue el trámite de deportación (y que puede estar ubicada en las instalaciones del aeropuerto, en un centro de detención, en un centro penitenciario o en una comisaría de policía). Deben examinarse particularmente las técnicas empleadas por el personal de escolta –como esposas o tiras de plástico– para inmovilizar a la persona detenida. En la mayoría de los casos, la persona detenida estará en pleno uso de sus facultades físicas y podrá resistirse violentamente a ser esposada. En los casos en que se opone resistencia, la escolta suele inmovilizar totalmente a la persona detenida en el suelo, boca abajo, para poder esposarla. Mantener a una persona detenida en esta posición, en particular cuando el personal de escolta apoya su peso en diversas partes del cuerpo (caja torácica, rodillas en la espalda, inmovilización del cuello) mientras la persona en cuestión forcejea, conlleva un riesgo de asfixia postural².

² Véase, en particular, “Positional Asphyxia – Sudden Death”, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, junio de 1955, y los procedimientos de la Conferencia “Safer Repression”, celebrada en Londres, en abril de 2002, bajo los auspicios de la Autoridad de Quejas de la Policía del Reino Unido (véase www.pca.gov.uk).

El riesgo es similar cuando la persona deportada forcejea, sentada en un asiento del avión, y el personal de escolta la obliga, empleando la fuerza, a inclinarse y poner la cabeza entre las rodillas, presionando fuertemente la caja torácica. Algunos países prohíben totalmente recurrir a la fuerza para obligar a la persona en cuestión a adoptar esta postura en un asiento, método de inmovilización que sólo se permite cuando es absolutamente indispensable para realizar una actividad específica, breve y autorizada, como poner, controlar o quitar las esposas, y sólo durante el tiempo necesario a tales efectos.

El CPT ha explicado claramente que **debería evitarse en la medida de lo posible el empleo de la fuerza o de medios coercitivos, y que el recurso a los mismos en circunstancias excepcionales debe ceñirse a las directrices orientadas a reducir al mínimo los riesgos para la salud de la persona afectada.**

35. El CPT ha señalado con interés las directrices en vigor en algunos países, que exigen la eliminación de cualquier medida coercitiva durante el vuelo (tras finalizar satisfactoriamente la operación de despegue). En caso de que, a título excepcional, debieran emplearse medios coercitivos porque la persona deportada siguiera actuando agresivamente, el personal de escolta tenía instrucciones de cubrir los miembros de esta persona con una manta (como las que normalmente se entregan a los pasajeros) para que los demás pasajeros no vieran los medios coercitivos.

Por otra parte, instrucciones como las seguidas hasta hace poco tiempo en uno de los países visitados en relación con los procedimientos de deportación más problemáticos, en los que se obligaba a las personas afectadas a llevar pañales para que no utilizaran los aseos durante el vuelo, habida cuenta del peligro que representan, sólo pueden empeorar la situación.

36. Además de evitar los riesgos de la asfixia postural mencionada anteriormente, el CPT ha recomendado sistemáticamente **una prohibición absoluta del empleo de medios que puedan obstruir las vías respiratorias (la nariz o la boca) parcial o totalmente.** En vista de los graves incidentes producidos en varios países en el último decenio durante las deportaciones, se ha puesto de relieve el gran riesgo que supone para la vida de las personas afectadas la utilización de estos métodos (amordazar a una persona con una cinta adhesiva, ponerle un cojín o un guante almohadillado en la cara y presionarle la cabeza contra el respaldo del asiento de delante, entre otros). En 1997, en su 7º Informe General, el CPT ya llamó la atención de los Estados Parte de la Convención sobre los peligros que entrañaba este tipo de métodos. Señala que, en la actualidad, su práctica está expresamente prohibida en muchos Estados Parte, e **invita a los Estados que aún no lo hayan hecho que introduzcan disposiciones vinculantes a este respecto con la mayor brevedad.**

37. En caso de una emergencia durante el vuelo, es fundamental que no se impida el rescate de la persona deportada. Por lo tanto, **debe poder retirarse inmediatamente cualquier método que restrinja la libertad de movimiento de la persona deportada cuando la tripulación dé una orden pertinente.**

También deberían considerarse los riesgos para la salud asociados con el llamado “síndrome de la clase turística”, en el caso de las personas confinadas en sus asientos durante largos períodos de tiempo³.

³ Véase, en particular, “Frequency and prevention of symptomless deep-vein thrombosis in long-haul flights: a randomised trial”, John Scurr et al, *The Lancet*, vol. 357, 12 de mayo de 2001.

38. Tras su visita a determinados países, el CPT expresó su inquietud por dos cuestiones en particular: el hecho de que el personal de escolta lleve máscaras y la utilización, por parte de estos últimos, de gases incapacitantes o irritantes para trasladar a las personas detenidas de sus celdas al avión.

A juicio del CPT, **las consideraciones de seguridad en ningún caso pueden justificar que el personal de escolta lleve máscaras durante los procedimientos de deportación.** Esta práctica es sumamente indeseable, ya que puede dificultar la identificación del responsable en caso de alegarse malos tratos.

El CPT también ha expresado sus reservas respecto a la utilización de gases incapacitantes o irritantes para controlar a las personas detenidas que opongan resistencia al trasladarlas de sus celdas al avión. La utilización de dichos gases en espacios muy reducidos, como las celdas, conlleva un riesgo manifiesto para la salud tanto de la persona detenida como del personal afectado. Debería impartirse formación al personal sobre otras técnicas de control (por ejemplo, técnicas de control manual o el uso de escudos) para inmovilizar al detenido reacio.

39. Algunos incidentes que se han producido durante los procedimientos de deportación han puesto de relieve **la importancia que reviste que las personas detenidas se sometan a un examen médico antes de su deportación.** Esta medida de precaución es particularmente necesaria cuando se prevé el empleo de la fuerza o de medidas especiales.

Del mismo modo, **todas las personas que hayan sido objeto de un procedimiento fallido de deportación deben someterse a un examen médico inmediatamente después de ser trasladadas nuevamente al centro de detención** (ya sea una comisaría de policía, un centro penitenciario o un centro de detención para extranjeros). De este modo podrá comprobarse el estado de salud de la persona afectada y, si es necesario, extender un certificado que dé fe de cualquier lesión. Esta medida también podría proteger al personal de escolta en caso de presentarse falsas alegaciones de malos tratos.

40. Durante muchas visitas, el CPT ha escuchado alegaciones de que se había inyectado a inmigrantes detenidos sustancias con efectos tranquilizantes o sedantes, para garantizar que su deportación se realizaría sin dificultad. Por una parte, también observó que las instrucciones en algunos países prohibían la administración, contra la voluntad de la persona afectada, de tranquilizantes o de cualquier medicamento para conseguir controlar a esta última. **El CPT considera que la administración de un medicamento a personas sujetas a una orden de deportación sólo deberá hacerse sobre la base de una decisión médica respecto a cada caso particular. Salvo en circunstancias claras y estrictamente excepcionales, la medicación únicamente deberá administrarse con el pleno consentimiento de la persona afectada.**

41. **Los procedimientos de deportación de los inmigrantes detenidos deben estar precedidos por la adopción de medidas encaminadas a ayudar a las personas afectadas a organizar su regreso, particularmente en los planos familiar, laboral y psicológico.** Es fundamental informar con suficiente antelación a los inmigrantes detenidos su futura deportación, para que puedan asumir el hecho, informar al respecto a las personas pertinentes, y recuperar sus pertenencias personales. El CPT ha señalado que la constante amenaza que se cierne sobre las personas detenidas de una deportación forzosa sin conocer por adelantado la fecha de la misma puede provocar una gran ansiedad que se manifiesta durante la deportación y que a menudo provoca una reacción violenta. A este respecto, el CPT ha señalado que, en algunos de los países visitados, existía un servicio psicosocial anexo a las unidades encargadas de los procedimientos de deportación. En estas unidades trabajaban psicólogos y trabajadores sociales cuya misión, en particular, era preparar a las personas detenidas para el momento de su deportación (a través de un

diálogo continuo, del contacto con la familia en el país de destino, etc.). Huelga señalar que **el CPT celebra estas iniciativas e invita a los Estados que aún no lo hayan hecho a establecer dichos servicios.**

42. El comportamiento apropiado durante los procedimientos de deportación depende en gran medida de la calidad del personal de escolta. Evidentemente, **el personal de escolta debe elegirse con el máximo cuidado y debe impartirse al mismo formación apropiada y específica a fin de reducir al mínimo el riesgo de malos tratos.** Esto dista de ser el caso en muchos Estados Parte visitados. Sin embargo, en algunos países se ha organizado una formación especial (sobre métodos y medios coercitivos, gestión del estrés y de conflictos, etc.). Asimismo, algunas estrategias de gestión han sido beneficiosas: la asignación de la tarea de escolta a personal voluntario, combinada con una rotación obligatoria (para evitar el síndrome de agotamiento profesional y el riesgo relacionado con la rutina, y garantizar que el personal interesado mantiene una cierta distancia emocional de las actividades en las que participa), así como la prestación, a petición del personal, de apoyo psicológico especializado.

43. **No está de más insistir en la importancia de establecer sistemas de control internos y externos en un ámbito tan delicado como los procedimientos de deportación.** El CPT observó que en muchos países, por desgracia, sólo se habían introducido sistemas de control específicos tras haberse producido incidentes particularmente graves, como el fallecimiento de personas deportadas.

44. **Los procedimientos de deportación deben documentarse cuidadosamente.** El establecimiento de un fichero general y de un registro de deportación, donde estén contenidos todos los procedimientos llevados a cabo por las unidades interesadas, es un requisito esencial. Debería prestarse particular atención a la información sobre intentos fallidos de deportación y, en particular, deberían registrarse sistemáticamente los motivos por los que se abandona un procedimiento de deportación (decisión del personal de escolta por orden de sus superiores, negativa del capitán del avión o una solicitud de asilo, entre otros). La información debería abarcar cualquier incidente y el recurso a cualquier medio coercitivo (esposar muñecas, rodillas o tobillos; emplear técnicas de autodefensa; embarcar a la persona detenida, etc.).

También pueden preverse otros medios, como el material audiovisual, que se utilizan en algunos países visitados, en particular cuando la deportación se considera problemática. Asimismo, podrían instalarse cámaras de seguridad en varias zonas (en los pasillos de acceso a las celdas, en el trayecto del personal de escolta y la persona detenida para llegar al vehículo que le transportará al avión, etc.).

45. **También es beneficioso que, cuando se prevean dificultades en un procedimiento de deportación, éste sea supervisado por un director de la unidad competente que interrumpa el procedimiento cuando lo juzgue oportuno.** En algunos países visitados, el CPT observó que miembros de organismos de supervisión de la policía interna llevaban a cabo inspecciones al azar, tanto durante los preparativos como durante el embarque. Además, en un número limitado de casos, algunos miembros de los organismos de supervisión viajaban de incógnito en el avión, por lo que vigilaban a la persona deportada y a su escolta hasta el lugar de destino. El CPT celebra estas iniciativas, que por desgracia son poco comunes en Europa.

Asimismo, **el CPT desea poner de relieve el papel que deben desempeñar las autoridades de supervisión externas (inclusive judiciales), tanto nacionales como internacionales, con respecto a la prevención de los malos tratos durante los procedimientos de deportación.** Estas autoridades deberían seguir de cerca todos los cambios operados en este ámbito, en particular en relación con el empleo de la fuerza y de medios coercitivos, y con la protección de los derechos fundamentales de las personas deportadas por avión.